



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00363 00

26 de febrero de 2024

Por haberse allegado la póliza ordenada dentro del asunto de la referencia y de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del CGP, en concordancia con el artículo 593 ibídem, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención que a cualquier título tengan los demandados **ANDRÉS ROMERO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.288 y JAVIER ROMERO ARIAS con cédula No. 80.243.689** en cuentas de ahorros, corrientes CDT y CDAT, en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco BBVA de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Popular S.A., Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría expídanse los oficios de rigor cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada, informando como **límite de la medida la suma de \$15.600.000**

Segundo. Se decreta el secuestro de los bienes muebles y enceres ubicados en la carrera 49 No. 11ª - 45 Apartamento 1002 Torre 5 Conjunto Torres de San Juan de Villavicencio, exceptuando aquellos que señala el numeral 11 del artículo 594 del CGP. **Limítese a la suma de \$20.800.000**

. - Para materializar el secuestro decretado, SE COMISIONA al Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, quien cuenta con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios definitivos al secuestro y subcomisionar.

. - Como secuestro se designa a Sociedad Administración Judicial SYM S.A.S., de la lista vigente de auxiliares de la justicia, la cual se localiza en la Calle 12ª No. 41-14 Este, Mz 15 casa 18, teléfono 3168159069 y correo admonjudicials.m@gmail.com.



Tercero. Se decreta el embargo y retención del crédito u otro derecho semejante que perciba el demandado **JAVIER ROMERO ARIAS**, en su calidad de conductor de la empresa NOVOMET, contratista de ECOPETROL

Para ese fin, ofíciase a la pagaduría y/o tesorería de NOVOMET, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A, de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría expídase el oficio correspondiente, informando como límite de la medida la suma de **\$20.800.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fae380e0d96211888f08cded730231d167553cac03aa66cafe43f45691943**

Documento generado en 26/02/2024 03:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00282 00

26 de febrero de 2024

Sin que haya necesidad de agotar el traslado a que se refiere el artículo 319 del CGP, por no estar integrada la litis, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

- Mediante auto del 7 de junio de 2023, este despacho judicial dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, promovida por MYRIAM LEÓN GUEVARA contra FREDY ALBERTO GARZÓN HERNÁNDEZ, por no subsanación de los requisitos indicados en auto del 10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.
- Sin embargo, con el recurso formulado contra el auto de rechazo, la parte demandante acreditó que dentro del plazo legalmente establecido corrigió la demanda mediante remisión que efectuó de esta al juzgado remitente el 15 de junio de 2022. Por consiguiente, comoquiera que la demanda corregida cumple los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP, se repondrá la decisión recurrida, procediéndose con la admisión de la demanda.
- Por otro lado, se observa que en el auto del 10 de junio de 2022 se reconoció personería al abogado LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA, pero según los documentos allegados quien representa a la parte demandante es la abogada ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO, por lo que se corregirá el yerro cometido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto que rechazó por no subsanación de fecha 7 de junio de 2023 y en su lugar, **SE ADMITE LA DEMANDA** de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por **MYRIAM LEÓN GUEVARA** contra **FREDY ALBERTO GARZÓN HERNÁNDEZ**.

Segundo. Ordenar el trámite del proceso verbal sumario, conforme el artículo 390 y s.s., y 374 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El demandado cuenta con un término de traslado de 10 días.



Cuarto. SE CORRIGE el inciso final del auto adiado 10 de junio de 2022, y en su lugar, se reconoce a la abogada **ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f55583f16da418049b95a6ff9eacb662c3b1ac0718577fbd73a1d9d6871a7bc**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2021 001084 00

26 de febrero de 2024

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 29 de agosto de 2023, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito la solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OSCAR ANTONIO HERRERA BELTRÁN**.

- Mediante auto del del 5 de abril del 2022, se había admitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal la solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, sin que, la misma se hubiera materializado, por lo que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la solicitud.
- La anterior determinación fue recurrida por la parte solicitante, con acierto en que ni el juzgado remitente ni este despacho, expidieron el oficio correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJÍN, para materializar la medida, por lo que, existiendo esa carga procesal pendiente, no era dable aplicar la terminación anormal decretada. No obstante, desacierta la recurrente en que a su solicitud de aprehensión no le eran aplicables las previsiones del artículo 317 del CGP, por cuanto, que **esta no es un trámite de EJECUCIÓN ESPECIAL** a que refieren los artículos 62 y s.s. de la Ley 1676 de 2013, reglado por el decreto 1835 de 2015, donde si tienen cabida los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.2.22, pues por expresa disposición del artículo 64 de la mencionada ley, las autoridades competentes para conocer de esta clase de ejecución son los Notarios y las Cámaras de Comercio, luego la intervención del juez civil en esa clase de **ejecuciones especiales de la garantía** es para autorizar la aprehensión, petición que si puede terminarse por desistimiento tácito, porque no existe una prohibición alguna al respecto para el juez.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto fechado 29 de agosto de 2023 que terminó por Desistimiento Tácito la solicitud de aprehensión de la referencia.

Segundo. Líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo de placas IZR710, Marca KIA, modelo 2016, **el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., llevándolo a la Calle 4 No.11-05 BODEGA 1 Barrio Planadas Mosquera (Cundinamarca) y/o Calle**



20B No. 43ª – 70 en la Ciudad de Bogotá, sitio autorizado por el **BANCO** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA** a los correos ana.ramirez@cobroactivo.com y julian.zarate@cobroactivo.com, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado informe a éste de dicha actuación a los correos electrónicos. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e1417f9fa96d349a5c0ce6d3f6017ed186c7a639043e07b8a42469a8d8597**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00141 00

26 de febrero de 2024

Sin necesidad de agotar el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 29 de agosto de 2023, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito la solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ALFONSO VIRGUEZ PEÑA**, previas las siguientes consideraciones:

- Mediante auto del 6 de mayo del 2022, se había admitido la solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, sin que, la misma se hubiera materializado, por lo que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la solicitud.
- La anterior determinación fue recurrida por la parte solicitante, con acierto en que ni el juzgado remitente ni este despacho, expidieron el oficio correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJÍN, para materializar la medida, por lo que, existiendo esa carga procesal pendiente, no era dable aplicar la terminación anormal decretada. No obstante, desacierta la recurrente en que a su solicitud de aprehensión no le eran aplicables las previsiones del artículo 317 del CGP, por cuanto, que **esta no es un trámite de EJECUCIÓN ESPECIAL** a que refieren los artículos 62 y s.s. de la Ley 1676 de 2013, reglado por el decreto 1835 de 2015, donde si tienen cabida los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.2.22, pues por expresa disposición del artículo 64 de la mencionada ley, las autoridades competentes para conocer de esta clase de ejecución son los Notarios y las Cámaras de Comercio, luego la intervención del juez civil en esa clase de **ejecuciones especiales de la garantía** es para autorizar la aprehensión, petición que si puede terminarse por desistimiento tácito, porque no existe una prohibición alguna al respecto para el juez.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto fechado 29 de agosto de 2023 que terminó por Desistimiento Tácito la solicitud de aprehensión de la referencia.

Segundo. Líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo de placas TFX023, Marca DFSK, modelo 2016, **el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., llevándolo a la Calle 4 No.11-05 BODEGA 1 Barrio Planadas Mosquera (Cundinamarca) y/o**



Calle 20B No. 43ª – 70 en la Ciudad de Bogotá, sitio autorizado por el **BANCO** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA** a los correos ana.ramirez@cobroactivo.com y julian.zarate@cobroactivo.com, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a ordenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado informe a éste de dicha actuación a los correos electrónicos. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46481fed9fb824bdee8d6cb1841f3463f33641cf58106740953cb9792dd8f312**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2020 00385 00

26 de febrero de 2024

Comoquiera que el Curador Ad-Litem designado en este proceso mediante auto del 19 de abril de 2023, doctor **DARWIN ERIK GONZALEZ HERRERA**, manifestó verse impedido par aceptar el cargo conforme lo consagrado en el artículo 48 numeral 7, se

RESUELVE:

Primero. Relevar del Cargo como Curador Ad-Litem del Demandado al profesional **DARWIN ERIK GONZALEZ HERRERA**.

Segundo. Designar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para que concurra al proceso a notificarse del Auto que Libró Mandamiento Ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2020 y se continúe el proceso hasta su terminación, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el canon 49 ibídem.

De conformidad con la norma citada, el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

. - Por secretaría, comuníquesele la designación a la mencionada profesional, haciéndole las advertencias de la obligatoria aceptación del cargo, en los términos de los artículos 48 numeral 7 y 49 del CGP.

- Dicha profesional, recibe notificaciones en el celular 318 3489419 y correo electrónico contacto@epardocoabogados.com; EPARDOCO@YAHOO.COM.

- Se fijan como gastos de curaduría¹ la suma de \$250.000 los cuales deberán ser consignados por la parte demandante a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 500012041009, una vez el auxiliar designado, manifieste su aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453376de894feb0a5859c6518ad6cb554af71687ae872acc53923a34a26318f**

Documento generado en 26/02/2024 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 **2021 00154 00**

26 de febrero de 2024

Comoquiera que el *Curador Ad-Litem* designado en este proceso mediante auto del 08 de noviembre de 2023, doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, manifestó su no aceptación con fundamento en la justificación indicada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, y procede a designar como nuevo curador a **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ** para que represente a la demandada **CAROLINA CASTILLO JÍMENEZ** en el presente asunto, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiéndolo que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito relacionándose como datos de contacto los siguientes:

- Celular: 3125677293
- Correo Electrónico: adrilla77@hotmail.com

Tercero. Señálese a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ** curadora designada, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepta el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6162783f166f854a6ce23cf12416806c14127613f45709d796d23d1b4c4dea8**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00109 00

26 de febrero de 2024

Verificado el memorial de suspensión del proceso presentado por el apoderado de CARMEN LUCIA MONROY BENITEZ, ARCENIO MONROY BENITEZ, JORGE ISAAC MONROY BENITEZ, RICARDO MONROY BENITEZ y JULIO CESAR MONROY BELTRÁN, comoquiera que de común acuerdo decidieron proseguir el trámite sucesoral ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, atendiendo las previsiones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2651 de 1.991, **SE SUSPENDE EL PROCESO** de la referencia, hasta cuando se allegue prueba de haber concluido el trámite notarial.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3100452b1970fa45db1e9b8beb0229cbb561eb94084912d9f6fea42215c3d**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 **5 2022 00 681 00**

23 de febrero de 2024

Vista la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, en el auto de mandamiento ejecutivo, se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que el nombre correcto del demandado es **VLADIMIR SIERRA MARTINEZ.**

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral primero y segundo** del auto adiado 8 de noviembre de 2023.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478053e38a7e918d64c6a946dfa2e1a93f717905a9373e3c03aa15a47ff9df4**

Documento generado en 23/02/2024 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2017 00080 00

26 de febrero de 2024

Comoquiera que el Curador Ad-Litem designado en este proceso mediante auto del 16 de junio de 2023, doctor **JAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**, manifestó su no aceptación al cargo por haber sido aceptado la asignación en 5 procesos, se

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada JAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, y procede a designar como nuevo curador a **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES** para que represente al acreedor hipotecario **JUAN PABLO SÁNCHEZ PARDO** en el presente asunto, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiéndolo que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito relacionándose como datos de contacto los siguientes:

- Celular: 3045454424
- Correo Electrónico: ruribej400@gmail.com

Tercero. Señálese al curador designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepta el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914659fa09c16b6381e033e1a01a9adf01f9bbcf139dc3b5f68ce315155a8ab**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2019 001122 00

26 de febrero de 2024

Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada, sin que compareciera dentro del plazo otorgado, se procederá a designarle *curador ad litem* para que la represente en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 7 y 108 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

Primero. Designar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., como Curador *ad-litem* a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, para que concurra al proceso a notificarse del Auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2020 y se continúe el proceso hasta su terminación, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el canon 49 ibídem.

De conformidad con la norma citada, el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

. - Por secretaría, comuníquesele la designación a la mencionada profesional, haciéndole las advertencias de la obligatoria aceptación del cargo, en los términos de los artículos 48 numeral 7 y 49 del CGP.

- Dicha profesional, recibe notificaciones en el celular 310 560 1366 y correo electrónico adrianabocanegraabogada@gmail.com.

- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 los cuales deberán ser consignados por la parte demandante a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 500012041009, una vez el auxiliar designado, manifieste su aceptación del cargo.

Segundo. Conforme a los artículos 73 y s.s. del CGP, **se reconoce personería** judicial al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76505d78c7a598f06a40b4d51a8714d3782d0f7a26ac016f7974177e63b8a992**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 **2020 00715 00**

26 de febrero de 2024

Verificado el proceso de la referencia, advierte el despacho que existen cargas procesales a cargo de la parte demandante que no se han ejecutado en debida forma, conforme pasa a exponerse:

- 1.** Antes que nada, primero se reconocerá la sustitución de poder que hace el abogado Félix Camilo Moncada Tarazona a la abogada Yenith Paola Caicedo Pedraza, conforme al poder obrante a folios 57 y 58 del expediente digitalizado (PDF 00Expediente).
- 2.** A su vez, se negará reconocer la sustitución que otorga la abogada Yenith Paola Caicedo Pedraza a la profesional en derecho Lina Vanessa Tellez Pinto, toda vez que el mandado conferido se confirió para representar al señor Derian Eliud Barrios Arias, quien no es el demandante en este proceso, y no guarda relación alguna con el mismo.
- 3.** Conforme con ello, no se podrán atenderse los memoriales y pruebas allegadas por la última de las mencionadas, como son las fotografías de la valla y el emplazamiento.
- 4.** En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación del emplazamiento que se ordenará en el numeral 6 de este auto, efectúe la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del litigio atendiendo los lineamientos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, puntualmente siendo claro en la identificación del predio por su ubicación, área, linderos y matrícula inmobiliaria, puesto que las vallas anteriores han carecido de tales conceptos, a más de cumplir los demás literales que señala la norma citada.
- 5.** Igualmente, se requerirá al demandante para que dentro del mismo plazo indicado acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-114602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 6.** De igual modo, comoquiera que, para la fecha de radicación y admisión de la demanda, el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas se regía por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría se deberá efectuar el emplazamiento sin necesidad de publicación en medio escrito

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Reconocer a la abogada **Yenith Paola Caicedo Pedraza** como apoderada sustituta del demandante José Roberto Riveros Sabogal, en los términos y para efectos el poder conferido.

Segundo. Negar el reconocimiento como apoderada sustituta del demandante a la togada Lina Vanessa Tellez Pinto, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría procédase de forma inmediata a efectuar el emplazamiento de los demandados JOSÉ IGNACIO ACOSTA ROJAS, JAIME ALIRIO ACOSTA ROJAS, ROSA ADELIA ACOSTA DE ARENAS, MIGUEL LIBARDO ACOSTA ROJAS, BLACANA LILIA ACOSTA DE SANTILLANA, JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, CARLOS JULO ACOSTA RINCÓN, NUBIA STELLA ACOSTA ROJAS, SANTOS REINA MELO, ANTONIO REINA MELO, EVELIA ROJAS VIUDA DE ACOSTA, al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO - CAVIVIR y PERSONAS INDETERMINADA, de conformidad con las consideraciones que vienen señaladas.

Cuarto. Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación del emplazamiento que se ordenó en el numeral anterior, efectuó la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del litigio atendiendo los lineamientos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, puntualmente siendo claro en la identificación del predio por su ubicación, área, linderos y matrícula inmobiliaria, puesto que las vallas anteriores han carecido de tales conceptos, a más de cumplir los demás literales que señala la norma citada.

Igualmente, dentro del mismo plazo indicado, deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-114602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ce996ea5e6f7990d9ebcb4d04e54e52c4f835241f74373430b3b1b32962c2**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2021 00002 00

26 de febrero de 2024

Trabada la relación jurídico procesal con el demandado DANIEL EDUARDO GUTIERREZ CESPEDES, sin que hubiera presentado oposición a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a fijar audiencia concentrada de conformidad con las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad donde se llevarán a cabo las etapas procesales que consagran los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Convocar a las partes, apoderados y testigos para el día 07 de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad donde se realizarán las etapas procesales que consagran los artículos 372 y 373 del CGP, tales como: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, practica de pruebas, alegatos y sentencia.*

La audiencia, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual a las partes y sus apoderados se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente, por ello, deberán aportar las direcciones electrónicas que aún no han sido reportadas, a más tardar el día anterior a la diligencia.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha señalada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones que prevén las normas procesales, tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

Segundo. Conforme a lo ordenado en el Parágrafo del artículo 372 ibídem, **SE DECRETA LA PRACTICA** de las siguientes pruebas:



Demandante.

- **Documentales.** Téngase en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte.** Para que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita al demandado DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CÉSPEDES para que comparezca a la audiencia en la fecha antes indicada.
- **Declaración de parte.** Para que absuelva interrogatorio que le formulará su apoderado judicial se cita a la señora **MARY ISABEL VALENCIA BERNAL.**
- **Testimonios.** Para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas, cuya comparecencia deberá asegurar la parte interesada:
 - WILSÓN MARTÍN COLMENARES BERNAL
 - HECTOR DARIO CAMACHO MORENO
 - JOSÉ LUIS GARZÓN DÍAZ
 - JOVANI DE JESÚS BARRIENTOS

Toda vez que, los referidos testigos declararan sobre los mismos hechos de la demanda, **la prueba se limita al número de dos (2)** testigos, a escogencia de la parte interesada, con la limitante de 10 preguntas para cada uno, según las previsiones del inciso 2 del artículo 392 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12d7700f5e85dc8716408e003e05c2610949b786e73747306fa54f5085c241**

Documento generado en 26/02/2024 03:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 **2021 00931 00**

26 de febrero de 2024

Vista la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante¹ correspondiente a "Elaboración de un oficio dirigido a la secretaría de Movilidad de Villavicencio, (...)" para obtener información personal del señor **Miguel Díaz Pérez, identificado con el número de cédula 86.050.498 y placa 182**, quien fue citado como testigo en el proceso de la referencia. El despacho observa, que, al haber adelantado la interesada gestiones sin lograr respuesta positiva, resulta procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, META**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe con destino a este proceso, los siguientes datos del agente **MIGUEL DÍAZ PÉREZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 86.050.498:

- Nombre Completo
- Número de Cédula
- Dirección Física
- Dirección de correo Celular
- Estado de su vinculación con la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 39MemorialOrdenaOficiar del Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c64ce8d70f220ebd562d9e838e8cf94026016f2c45b436661654a692aea23ca**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00407 00

26 de febrero de 2024

SE INADMITE la demanda de Reconvención, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

- Conforme art. 26 numeral 3 del CGP, para efectos de determinar la cuantía y prescripción alegada deberá aportar el avalúo predial del inmueble.
- Aportará el certificado de tradición y libertad del predio con Matricula Inmobiliaria No. 230-145546, ubicado en la K 24B 24 04/12 MZ B CS 17 Barrio el Retiro, con una vigencia no mayor a 30 días. Esto con el fin de determinar la situación actual del inmueble.

Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR ORLANDO CARDENAS LANCHEROS**, como apoderada judicial del demandado y demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674c85df65275b9cd5ae237b4a5801bc7f3f74e93eb5328f6ed5382a28456ce**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00546 00

26 de febrero de 2024

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró el Incumplimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado de forma verbal entre JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO EN CALIDAD de arrendador y LIBARDO ALONSO MARTÍNEZ, en calidad de arrendatario, en el mes de abril de 2004; se dio por terminado el referido contrato y se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 17B No. 3-110 Este Condominio Multifamiliares Baja Altura Multifamiliar, Casa 7 Urbanización la Esperanza Segunda Etapa de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria No. 230-121036.

. - En ese orden de ideas, de entrada, **se advierte que la nulidad formulada no tiene vocación de prosperidad**, toda vez que, de acuerdo con las normas que regulan la materia, las causales de nulidad son taxativas y solo las circunstancias descritas en el artículo 133 del CGP, constituyen causales de nulidad capaces de invalidar lo actuado en un determinado asunto, tal como lo reseñó la parte demandante al descorrer el traslado al escrito.

Así lo ha reconocido desde antaño y de manera constante en línea jurisprudencial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al precisar:

«(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el "proceso" en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se "reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado" (CSJ SCC S-042-2000).¹

En ese orden, comoquiera que la inaplicación de la excepción que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido a favor del demandado en restitución de inmueble para ser oído, no es una de aquellas causales que señala el artículo 133 ejusdem, por autorización expresa del inciso final del artículo 135 ibídem, se rechazará la misma. A más de que, en este asunto, la parte demandada guardó silencio, por lo que ninguna contestación se omitió valorar, fundada en dicha excepción.

¹ STC13864-2018



. - Ahora bien, **con relación a la indebida notificación**, se tiene que la parte demandada no desconoce que el acto de notificación que se le hizo se haya surtido en forma incorrecta, pues los cuestionamientos a *la constancia secretarial que obra en el expediente*, en modo alguno pueden tenerse como fundamento para invalidar la notificación, pues dicha constancia es posterior a aquella y no hace parte de las actuaciones que deban surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del CGP, para estructurar la notificación personal y por aviso. Es un yerro que es corregible por secretaría, como se dispondrá en este proveído y en todo caso en la sentencia, se subsanó el yerro cuando se dijo expresamente que la notificación quedó surtida el 27 de octubre de 2022, a más que, de haber ocurrido alguna irregularidad, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, según el numeral 4 del artículo 136 del citado código, pues en el mismo escrito motivador de este auto, **la parte solicitante acepta que la notificación se surtió mediante entrega de aviso el 26 de octubre de 2022** en la portería de la unidad familiar ubicada en la Calle 17B No. 3-110 Este Condominio Multifamiliares Baja Altura Multifamiliar, Casa 7 Urbanización la Esperanza Segunda Etapa, conforme pasa a verse en la siguiente imagen:

Conforme el Auto Admisorio, mi poderdante tenía DIEZ (10) DÍAS para la contestación de la demanda instaurada por el señor AMAYA y la señora REYES, término que empezaba a contabilizarse al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Artículo 292 Inciso 1°). La entrega del aviso se realizó el 26 de octubre de 2022, por ende, el plazo de diez (10) días para la contestación de la demanda empezaría a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, el 27 de octubre de 2022

Vale acotar, además, que la entrega de ese aviso se realizó en la dirección del inmueble en poder del demandado y que es objeto de restitución, por lo que ninguna duda queda de su entrega efectiva.

Ahora bien, una cosa es el acto de notificación y otra muy distinta el traslado de la demanda, la primera en este caso se surtió bajo los lineamientos del artículo 292 del CGP y el segundo se regla en el artículo 91 ibídem, por tanto al haber quedado surtida la notificación del demandado el 27 de octubre de 2022, el término para contestar vencía el 11 de noviembre de 2022, por aquello de los 3 que otorga el inciso 2 del artículo 91 antes citado, para efectos del retiro de las copias de la demanda y sus anexos. De ese modo, como el demandado no hizo uso del término de traslado guardando silencio, se procedió con la emisión de la sentencia que puso fin al asunto el 17 de mayo de 2023.

De ese modo, si bien es cierto que la redistribución de este proceso se dispuso por el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante auto de 4 de noviembre de 2022, cuando estaba corriendo el término de traslado al demandado, nada está probado de que en verdad en esa dependencia se le informará que ya no le recibían contestación y menos aún que en este



despacho se le hubiera informado que no se estaba en funcionamiento, por tanto, al no haber dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura que el traslado de los expedientes interrumpía términos procesales y tampoco esta esa situación contemplada en el estatuto general del proceso como causal de interrupción, la parte demandada debió radicar la contestación por lo menos en el juzgado de donde provenían las actuaciones, lo cual bastaba con la remisión de la contestación al correo electrónico y si mucho, hacerlo ante los dos juzgados a las direcciones electrónicas institucionales de estos, pues la aludida redistribución no lo relevaba de la carga de contestar la demanda, actuaciones que no demostró en este asunto, pretendiendo ahora sacar provecho del descuido presentado, lo cual es inadmisibles bajo el principio de derecho "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", pues fíjese que después de remitido el proceso a esa dependencia y a pesar de admitir tener conocimiento sobre ello, el demandado jamás dirigió comunicación a este despacho de ninguna índole, por lo que ante la sentencia, pretende revivir plazos fenecidos.

Así las cosas, como ninguna irregularidad se presentó en el acto de notificación al demandado, a quien se le citó para notificación personal con remisión de la providencia a notificar y luego se le remitió el aviso, se advierte que no hay circunstancia alguna que configure la causal prevista en el numeral 8 del CGP, lo que también conduce a rechazar de plano la solicitud de anulación, reiterándose que, una cosa es la notificación y otra el traslado, término este que dejó pasar la parte solicitante como mero espectador.

Así las cosas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** presentada por la apoderada del demandado en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del proveído.

Segundo. Por secretaría corríjase la constancia secretarial que obra en el expediente, PDF 08.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1addae98b698f304360586e88ebf5d109888f8ec3f5439d3ccd7554e13987**

Documento generado en 26/02/2024 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>